

Recurso 216/2014
Resolución 106/2015

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 17 de marzo de 2015

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **RAL TÉCNICA PARA EL LABORATORIO, S.A.** contra el acuerdo de exclusión de la citada empresa adoptado, el 15 de mayo de 2014, por la mesa de contratación en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Acuerdo marco de homologación por el que se fijan las condiciones para la adquisición del suministro de reactivos, material fungible y cesión de equipamiento principal y auxiliar, así como su mantenimiento para la realización de determinaciones analíticas”, convocado por la Dirección General de Gestión Económica y Servicios del Servicio Andaluz de Salud (Expte. A.M. 4001/2014), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 1 de marzo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Unión



Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del acuerdo marco indicado en el encabezamiento de esta Resolución. Asimismo, el citado anuncio se publicó, el 3 de marzo de 2014, en el Boletín Oficial del Estado núm. 53, y el 5 de marzo de 2014, en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del acuerdo marco asciende a 404.075.512,10 euros y entre las empresas que participaron en la licitación se encontraba la recurrente.

SEGUNDO. En la sesión de la mesa de contratación de 15 de mayo de 2014, se acordó excluir de la licitación, tras el plazo de subsanación concedido al efecto, a la empresa RAL TÉCNICA PARA EL LABORATORIO, S.A. porque *“No acredita la solvencia técnica tal como se exige en el PCAP y en el escrito de subsanación notificado, ya que dos de los certificados presentados no acreditan los suministros realizados.”*

Dicho acuerdo de exclusión fue notificado a la citada empresa mediante escrito de 22 de mayo de 2014, siendo recibido por ésta mediante fax el mismo día.

TERCERO. EL 9 de junio de 2014, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa RAL TÉCNICA PARA EL LABORATORIO, S.A.

CUARTO. Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal de 12 de junio de 2014, se dio traslado del recurso al órgano de contratación, solicitándole el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, las alegaciones oportunas sobre la medida cautelar de suspensión instada por el recurrente, así como el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

La documentación requerida tuvo entrada en el Registro del Tribunal el 18 de junio de 2014.



QUINTO. El 27 de junio de 2014, este Tribunal dictó resolución acordando la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.

SEXTO. Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de 9 de julio de 2014, se dio traslado del escrito de recurso a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas realizado la entidad SYSMEX ESPAÑA, S.L.

SÉPTIMO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. El acto impugnado es el acuerdo de exclusión de la licitación, adoptado por la mesa de contratación, en el procedimiento de adjudicación de un acuerdo marco de suministro sujeto a regulación armonizada y que pretende



concertar un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 b) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 letra b) del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

b) Cuando (el recurso) se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”

En el supuesto examinado, el acto impugnado fue notificado al recurrente el 22 de mayo de 2014 y el recurso especial fue presentado en el Registro de este Tribunal el 9 de junio. Por tanto, el citado recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal señalado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta respecto a la exclusión de la licitación de la recurrente por no acreditar debidamente la solvencia técnica.

Con carácter previo, hemos de precisar el requisito mínimo de solvencia técnica exigido en el PCAP, así como la documentación presentada por la recurrente en la licitación para acreditar el citado requisito.

El apartado 6.3.1 letra e) del PCAP establece que *“Cuando se trate de licitadores españoles presentarán los siguientes documentos: e) Los documentos que, conforme a lo previsto en los artículos 75, 77, 80 y 81 del TRLCSP, acrediten la*



solvencia económica, financiera y técnica del licitador. A fin de acreditar la solvencia técnica, se presentará una relación de los principales suministros análogos, efectuados durante los tres últimos años, indicando su importe, fechas y destinatario público o privado de los mismos. Se acreditará mediante 3 certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público o cuando el destinatario sea un comprador privado, mediante los correspondientes certificados (3) expedidos por éstos o, a falta de estos certificados, mediante una declaración del empresario.”

La recurrente licitó a los lotes 103, 104, 107, 111, 193, 196, 197, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 352, 353 y 354 del acuerdo marco y presentó en el sobre núm. 1, para acreditar su solvencia técnica, una relación de suministros realizados durante los años 2011, 2012 y 2013 con indicación de sus importes. Asimismo, presentó cinco certificados emitidos por centros sanitarios sobre la ejecución de suministros en los tres últimos años, haciendo constar como objeto de dichos suministros los siguientes: en el primer certificado “material fungible de laboratorio”, en el segundo “suministro habitual de productos para el diagnóstico”, en el tercero no se identifica el suministro si bien el mismo se ha realizado para un hospital adscrito a la Administración contratante, y en los dos restantes certificados tampoco se menciona el objeto de las entregas.

A la vista de esta documentación, y en lo relativo a la solvencia técnica, la mesa de contratación acordó que RAL TÉCNICA PARA EL LABORATORIO, S.A. debía subsanar. Por tanto, mediante escrito de la Secretaría de dicho órgano se le concedió un plazo de tres días para que aportara “*Relación de los principales suministros análogos, efectuados durante los tres últimos años, indicando su importe, fechas y destinatario público o privado de los mismos. Se acreditará mediante 3 certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público o cuando el destinatario sea un comprador privado, mediante los correspondientes certificados (3)*”



expedidos por éstos o, a falta de estos certificados, mediante una declaración del empresario.”

En el plazo de subsanación concedido, la ahora recurrente aportó un certificado de un centro sanitario en el que se especificaba el objeto de diversos suministros y sus importes durante los años 2011, 2012 y 2013, así como varias declaraciones de la propia empresa haciendo constar, igualmente, el objeto específico de diversos suministros en esos años con indicación de sus importes.

No obstante, a la vista de esta documentación, la mesa de contratación, en sesión de 15 de mayo de 2014, acuerda la exclusión de la empresa porque *“dos de los certificados presentados no acreditan los suministros realizados”*. La entidad recurrente fue notificada de esta exclusión mediante escrito de 22 de mayo, ratificando la mesa su decisión de exclusión en sesión de 23 de mayo. Por último, la entidad recurrente vuelve a presentar el 28 de mayo de 2014 más documentación con relación a su solvencia técnica.

Pues bien, tras esta exposición de los hechos que condujeron a la exclusión, hemos de analizar ya los motivos de impugnación que se esgrimen en el recurso.

1. El recurrente alega que, para acreditar su solvencia técnica, aportó 5 certificados sobre ejecución de suministros análogos. En concreto, el certificado emitido por la Gerencia de las Áreas de Salud de Badajoz y Llerena – Zafra hacía constar que se trataba de *“suministros de material fungible de laboratorio”* y el emitido por el Hospital de Barbastro (Servicio Aragonés de Salud) hacía referencia al *“suministro habitual de productos para el diagnóstico”*, siendo ésta la terminología común que le consta al Servicio Andaluz de Salud para la realización de determinaciones analíticas.

No obstante, continúa la recurrente afirmando que la mesa de contratación acordó que debía subsanar la acreditación de su solvencia técnica y, ante la falta de concreción por aquélla sobre los extremos a subsanar en los certificados



aportados, preguntó sobre tal cuestión, indicándosele que era preciso el desglose en cada certificado de los distintos productos suministrados. A tal fin, se dirigió a los distintos destinatarios de los suministros, pero solo pudo aportar en el plazo de subsanación el certificado del Hospital Germans Trias i Pujols con el detalle de los suministros efectuados. Por ello, a efectos de poder subsanar, completó la documentación con una declaración empresarial expresiva del desglose de productos suministrados a tres destinatarios públicos.

En consecuencia, a juicio del recurrente, la mesa debió considerar acreditada su solvencia técnica, o bien acudir al trámite de aclaración del artículo 82 del TRLCSP.

2. El recurrente también esgrime que el pliego es la ley del contrato y que la cláusula 6.3.1 e) del PCAP no exige el desglose de los suministros efectuados. Ciertamente, sigue indicando, el pliego alude a “*una relación de suministros análogos*” y la mesa pudo entender que no era suficiente con que un certificado solo utilizara la expresión “*suministros*” sin concretar de qué tipo, pero esta crítica no puede hacerse a los certificados expedidos por la Gerencia de las Áreas de Salud de Badajoz y Llerena-Zafra y por el Hospital de Barbastro, pues en el primero se certifica que es un suministro de material fungible de laboratorio y en el segundo, que es un suministro de productos de diagnóstico, siendo conector el SAS de que esta terminología se emplea para hacer referencia de manera genérica a los reactivos para la labor analítica de diagnóstico desarrollada en los laboratorios.

Así pues, estos dos certificados aportados inicialmente en el sobre número 1 junto al certificado del Hospital Germans Trias i Pujol aportado en fase de subsanación con el desglose de suministros serían suficientes para acreditar la solvencia técnica requerida en el PCAP. Por tanto, a juicio del recurrente, la exclusión de la mesa infringe la cláusula 6.3.1 e) del PCAP.



3. Finalmente, el recurrente considera que, en última instancia, la decisión de excluir de la mesa vulnera el artículo 82 del TRLCSP y el principio de proporcionalidad, pues antes de adoptar tal acuerdo debió solicitar aclaración al recurrente, aclaración que no hubiera sido estéril pues, con posterioridad al plazo de subsanación, se aportó certificado del Hospital de Barbastro y respecto a los demás certificados se hubieran podido aportar facturas y justificantes de pago que aclarasen los suministros realizados, amén de que en el caso del certificado expedido por el Hospital Universitario Virgen del Rocío de Sevilla, dicha información podía ser obtenida por el órgano de contratación, al tratarse de un centro sanitario de la propia Administración contratante.

Con base en todos estos alegatos, el recurrente solicita de este Tribunal la anulación de su exclusión y que se declare debidamente acreditada su solvencia técnica o, subsidiariamente, se le conceda plazo para presentar aclaraciones sobre el contenido de los certificados aportados.

Por otro lado, el informe sobre el recurso que remite el órgano de contratación, tras exponer las diversas actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento -incluida la ratificación por la mesa de su acuerdo de exclusión, tras revisar otra vez la documentación del recurrente-, concluye que el acto impugnado es ajustado a derecho pues la empresa solo presentó un certificado válido, toda vez que los restantes no acreditan los suministros realizados.

Finalmente, en fase de alegaciones al recurso, la entidad SYSMEX ESPAÑA, S.L. esgrime que el plazo de subsanación es preclusivo e igual para todos los licitadores, sin que pueda ser ampliado para un licitador por circunstancias personales.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes, procede examinar la cuestión controvertida en el recurso. De este modo, teniendo en cuenta las pretensiones deducidas en el mismo, hemos de analizar en primer lugar la pretensión



principal, esto es, si el recurrente acreditó su solvencia técnica adecuadamente y por tanto no debió ser excluido de la licitación.

Al respecto, ya hemos visto que el apartado 6.3.1 letra e) del PCAP establece que la solvencia técnica se acreditará mediante la presentación de *“una relación de los principales suministros análogos, efectuados durante los tres últimos años, indicando su importe, fechas y destinatario público o privado de los mismos. Se acreditará mediante 3 certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público o cuando el destinatario sea un comprador privado, mediante los correspondientes certificados (3) expedidos por éstos o, a falta de estos certificados, mediante una declaración del empresario.”*

La citada cláusula del pliego se basa en el medio de solvencia técnica descrito para los contratos de suministro en el artículo 77.1 a) del TRLCSP, cuyo tenor es el siguiente *“Relación de los principales suministros efectuados durante los tres últimos años, indicando su importe, fechas y destinatario público o privado de los mismos. Los suministros efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público o cuando el destinatario sea un comprador privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario.”*

Asimismo, el PCAP exige un número mínimo de tres certificados expedidos por un destinatario público o por un comprador privado, a la hora de fijar los requisitos de solvencia técnica de la licitación en aplicación de lo dispuesto por el artículo 62.2 del TRLCSP cuyo tenor es *“Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo.”*



Pues bien, en el sobre número 1, el recurrente presentó para acreditar su solvencia técnica, una relación de centros sanitarios públicos destinatarios de sus productos con indicación de los importes de los suministros efectuados a dichos centros durante los años 2011, 2012 y 2013. Asimismo, presentó cinco certificados emitidos por centros sanitarios públicos sobre ejecución de suministros en los tres últimos años con indicación de sus importes, haciendo constar como objeto de dichos suministros los siguientes: en el primer certificado “material fungible de laboratorio”, en el segundo “suministro habitual de productos para el diagnóstico”, en el tercero no se identifica el suministro si bien el mismo se ha realizado para un centro sanitario -Hospital Universitario Virgen del Rocío de Sevilla- adscrito a la Administración contratante, y en los dos restantes certificados tampoco se menciona el objeto de las entregas.

Ante tal documentación, la mesa de contratación consideró que RAL TÉCNICA PARA EL LABORATORIO, S.A. tenía que subsanar la solvencia técnica y mediante escrito de la Secretaría de dicho órgano se le requirió la aportación de tres certificados de suministros análogos, reproduciéndose en dicho escrito la literalidad de la cláusula 6.3.1 letra e) del PCAP, pero sin especificarse cuál o cuáles eran los concretos defectos advertidos en la documentación presentada. Lo anterior nos lleva a la conclusión de que la mesa de contratación debió considerar que ninguno de los cinco certificados aportados por la empresa recurrente se ajustaban a lo exigido en el PCAP, puesto que volvió a exigirle lo mismo que establecía el pliego para acreditar la solvencia técnica.

A juicio de este Tribunal, esta decisión de la mesa no fue del todo correcta. La cláusula 6.3.1 e) del PCAP, basándose en los artículos 62.2 y 77.1 a) del TRLCSP, alude a la presentación de una relación de suministros análogos en los tres últimos años (medio legal de acreditación de la solvencia técnica) y de un número mínimo de tres certificados de suministros (requisito fijado en el pliego para cumplir con el nivel de solvencia técnica exigido en la licitación).



En este sentido, la expresión “*suministros análogos*” utilizada en el PCAP no es un término recogido en el TRLCSP -que solo alude en el artículo 77.1 a) a “relación de principales suministros”-, si bien aquella expresión resulta una exigencia razonable del PCAP, pues, de otro modo, cualquier suministro sin conexión material con el objeto del contrato valdría a efectos de acreditar la solvencia técnica en un determinado contrato.

Ahora bien, la razonabilidad del término “*análogos*” empleado en la cláusula 6.3.1 e) del PCAP no puede llevar a la restrictiva interpretación de que los certificados requeridos tengan que contener un desglose o detalle de todos y cada uno de los suministros análogos efectuados en los tres últimos años con indicación de sus importes. Si ésta hubiera sido la finalidad perseguida por el órgano de contratación, la cláusula debió redactarse en otros términos -como los aquí expuestos-, pues de su literalidad no se desprende que el detalle de productos análogos deba figurar en los certificados, sino a lo sumo en la relación de suministros efectuados. Pero es más, una interpretación tan rigorista como aquélla tampoco sería acorde con el artículo 77.1 a) del TRLCSP que ni siquiera se refiere a la analogía o similitud en los suministros efectuados respecto a los que constituyen el objeto del contrato.

Es por ello que, a juicio de este Tribunal, el requisito de “*suministro análogo*” deberá entenderse cumplido si los certificados de ejecución reflejan con carácter general el tipo, naturaleza o carácter de los productos suministrados y a la vista de dichos certificados se puede apreciar la similitud o analogía con el objeto del suministro a contratar, y ello, aunque tales certificados no contengan detalle de cada uno de los productos.

Llegados a este punto, hemos de indicar que dos de los certificados aportados por el recurrente en el sobre 1 determinaban el tipo de suministro efectuado. Dichos certificados son el expedido por la Gerencia de las Áreas de Salud de Badajoz y Llerena – Zafra al señalar que el suministro es de <<material fungible para laboratorio>> y el certificado del Hospital de Barbastro, adscrito



al Servicio Aragonés de Salud, al referirse al <<suministro habitual de productos para el diagnóstico>>.

Otra cuestión distinta a la expuesta es que esta tipología de suministro que consta en los dos certificados no se hubiera considerado por la mesa de contratación como de naturaleza análoga al objeto del acuerdo marco en licitación que es “el suministro de reactivos y material fungible para la realización de determinaciones analíticas, así como la cesión de equipamiento y su mantenimiento”. No obstante, como el acuerdo de la mesa sobre subsanación se limitó a indicar “*Deben presentar la documentación acreditativa de la solvencia técnica tal como se exige en el PCAP*”, sin especificar nada sobre si la falta de analogía en aquellos dos certificados aportados era uno de los defectos a subsanar y este extremo tampoco se aclara en el informe posterior sobre el recurso que remite el órgano de contratación, hemos de dar la razón al recurrente cuando afirma que la terminología empleada en los dos certificados hace referencia genérica a los reactivos para la labor analítica de diagnóstico desarrollada en los laboratorios.

En tal sentido, ya hemos visto que el objeto del acuerdo marco se describe genéricamente en el PCAP como <<suministro de reactivos, material fungible y cesión de equipamiento principal y auxiliar, así como su mantenimiento para la realización de determinaciones analíticas>>, por lo que los objetos también genéricos de los suministros certificados por la Gerencia de las Áreas de Salud de Badajoz y Llerena – Zafra (material fungible para laboratorio) y por el Hospital de Barbastro (suministro habitual de productos para el diagnóstico) guardan ciertamente relación de similitud o analogía con aquél, en la medida que se refieren a material fungible para pruebas analíticas en laboratorio.

Así pues, y partiendo de la base de que no se aprecia por este Tribunal defecto a subsanar en los dos certificados antes expuestos, hemos de añadir que, en el plazo de subsanación concedido al recurrente, éste aportó un certificado expedido por el Hospital Germans Trias i Pujol (Instituto Catalán de la Salud)



en el que se contenía un desglose de productos suministrados con sus respectivos importes durante los años 2011, 2012 y 2013, a diferencia de lo que ocurría con el certificado inicialmente aportado en el sobre 1 donde dicho hospital solo hacía constar que el recurrente había efectuado suministros sin especificar de qué tipo.

Pues bien, tras esta aportación de documentación en fase de subsanación, la mesa de contratación acordó excluir al recurrente por entender que solo podía considerarse válido uno de los certificados presentados. Aún cuando la mesa no especificó de qué certificado se trataba, hemos de entender que, si inicialmente no consideró válido ninguno de los cinco aportados y tras la subsanación solo estimó uno como correcto, únicamente podía estar refiriéndose al carácter válido del certificado aportado en fase de subsanación, a saber, el certificado expedido, el 25 de abril de 2014, por el Hospital Germans Trias i Pujol.

Así las cosas, este Tribunal no puede considerar correcta la decisión de exclusión de la mesa de contratación y ello porque -como hemos expuesto más arriba- dos de los certificados inicialmente presentados en el sobre 1 se referían a suministros análogos al objeto del acuerdo marco, por lo que para cumplir el requisito mínimo de solvencia técnica exigido en la cláusula 6.3.1 e) del PCAP (3 certificados) bastaba con que el licitador ahora recurrente presentara uno más en fase de subsanación.

En tal sentido, con el certificado expedido por el Hospital Germans Trias i Pujol aportado por el recurrente en el plazo de subsanación, el licitador alcanzó el número mínimo (3) de certificados requerido en la cláusula 6.3.1 e) del PCAP.

Es por ello, que el acuerdo de exclusión de la licitación impugnado no fue ajustado a derecho, pues el recurrente, tras el plazo de subsanación concedido, acreditó debidamente su solvencia en los términos exigidos en el TRLCSP y en el pliego.



Al respecto, hemos de indicar que es doctrina consolidada del Tribunal Supremo –STS de 6 de julio de 2004 dictada en Casación para Unificación de Doctrina. Recurso 265/2003- que una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en la licitación, que conduzca a la inadmisión de proposiciones por meros defectos formales o no sustanciales, es contraria al principio de concurrencia.

De otro lado, es doctrina reiterada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que el principio de proporcionalidad exige que los actos de los poderes adjudicadores sean adecuados para lograr los objetivos legítimos perseguidos por la norma y no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de dichos objetivos

Asimismo, la Resolución 35/2014, de 19 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid señala que *“el principio de proporcionalidad aplicado a un procedimiento de adjudicación, exige que cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos.”*

Finalmente, la Resolución 528/2014, de 11 de julio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, para argumentar cómo deben interpretarse los requisitos de solvencia establecidos en los pliegos, invoca la Resolución 415/2014 del mismo Tribunal donde se afirmaba lo siguiente: *“Este Tribunal ha sostenido reiteradamente que la solvencia exigible ha de estar relacionada con el objeto y el importe del contrato y no producir efectos de carácter discriminatorio, sin que pueda identificarse la discriminación con la circunstancia de que unos licitadores puedan cumplir las exigencias establecidas y otros no (...) en tal sentido, es preciso tener en cuenta que en este apartado de la licitación rige la máxima de abrir ésta al mayor número de empresarios posible, evitando, en todo caso, exigencias que puedan resultar restrictivas de la libre concurrencia o discriminatorias. Así se desprende de*



múltiples preceptos del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, de modo muy especial de su artículo 1, que menciona como primera libertad a garantizar, la “libertad de acceso a las licitaciones”. Bien es cierto que la necesidad de garantizar al mismo tiempo el buen fin de los contratos a celebrar, permite a los órganos de contratación asegurarse de que el empresario que concurra a la licitación reúna unas condiciones mínimas de solvencia, pero esas condiciones, que a tenor de lo dispuesto en la conocida Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictada en el asunto “Succhi di Frutta” puede fijar libremente el órgano de contratación, deben ser especialmente respetuosas con los denominados principios comunitarios. Así se desprende del artículo 62.2 del TRLCSP, al decir que “Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo”. Este requisito de proporcionalidad no trata sino de evitar que mediante la exigencia de unos requisitos de solvencia excesivos se excluya de la licitación a empresarios plenamente capacitados para ejecutar el contrato”.

Con base en las consideraciones expuestas, procede estimar el recurso interpuesto y anular el acto de exclusión impugnado, al considerar este Tribunal que el recurrente, tras el plazo de subsanación concedido, completó el certificado que le faltaba para cumplir adecuadamente el requisito mínimo de solvencia técnica exigido en el PCAP, por lo que deben retrotraerse las actuaciones hasta ese momento, a fin de que el recurrente sea admitido en la licitación y su oferta sea valorada, al igual que la de los restantes licitadores admitidos.

Finalmente, al haberse estimado el recurso atendiendo a la primera pretensión del recurrente, no procede abordar ya la pretensión subsidiaria formulada por éste de que, una vez anulado el acto de exclusión, se le conceda un plazo para presentar aclaraciones sobre el contenido de los certificados aportados.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **RAL TÉCNICA PARA EL LABORATORIO, S.A.** contra el acuerdo de exclusión de la citada empresa adoptado, el 15 de mayo de 2014, por la mesa de contratación en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Acuerdo marco de homologación por el que se fijan las condiciones para la adquisición del suministro de reactivos, material fungible y cesión de equipamiento principal y auxiliar, así como su mantenimiento para la realización de determinaciones analíticas”, convocado por la Dirección General de Gestión Económica y Servicios del Servicio Andaluz de Salud (Expte. A.M. 4001/2014), y en consecuencia, anular el acto impugnado, con retroacción de las actuaciones en los términos expuestos en el fundamento de derecho sexto de esta Resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la medida cautelar de suspensión adoptada por este Tribunal en Resolución de 27 de junio de 2014.

TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1



de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

